



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08163-2013-PA/TC

JUNÍN

MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcia Evangelista de Ocaña contra la resolución de fojas 214, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de viudez derivada del derecho de su causante a obtener una renta vitalicia por enfermedad profesional, bajo los alcances del Decreto Ley 18846, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Aduce que la demandante debió demostrar la relación de causalidad entre la supuesta enfermedad que padecía su causante y las labores desempeñadas por este.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 27 de marzo de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad no se precisa el porcentaje de incapacidad que le ocasionaba al causante la neumoconiosis y la hipoacusia.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión vitalicia por enfermedad profesional que le correspondía a su cónyuge causante, don Juan de la Cruz Ocaña Alejandro, por haber adolecido de hipoacusia y neumoconiosis, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08163-2013-PA/TC

JUNÍN

MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

2. En uniforme jurisprudencia, este Tribunal Constitucional ha señalado que, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido protegido del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Este Tribunal, en el precedente emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior al 40 %. En caso de que el asegurado no percibiera una prestación, los artículos 49 y 51 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes (entre las que se incluye la viudez) si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 sustituyó al seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50 %.
6. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, cabe indicar que el artículo 18.1.1, numeral b del Decreto Supremo 003-98-SA, establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es ocasionado *por cualquier otra causa posterior después de configurada la invalidez o mientras se encuentre gozando de una pensión de invalidez, parcial o total, temporal o permanente.*
7. A fin de acreditar su pretensión, la accionante ha adjuntado a su demanda los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08163-2013-PA/TC

JUNÍN

MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

- a) Copia certificada del testimonio de protocolización de la sucesión intestada de don Juan de la Cruz Ocaña Alejandro (folio 152 y siguientes), de fecha 19 de julio de 2011, que declara herederos universales a su cónyuge supérstite doña Marcia Evangelista de Ocaña y a sus 6 hijos, por haber fallecido el 31 de octubre de 2007.
 - b) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Centraminas SA, que consigna que el causante laboró del 11 de octubre de 1972 al 18 de febrero de 1994 como carrilano al interior de mina (folio 13); en la empresa Mainsa Contratistas Generales SA, desde el 20 de febrero de 1995 hasta el 30 de marzo de 1996, como maestro enmaderador al interior de mina (folio 15); y en la empresa Micong SRL, del 1 de diciembre de 1996 al 27 de febrero de 1998, también como maestro enmaderador en mina subterránea (folio 16).
 - c) Original del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (folio 194) emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II, Pasco, de EsSalud, de fecha 28 de setiembre de 2007, en el que se le diagnostica *neumoconiosis* e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 62 % de menoscabo global.
 - d) Copia fedateada del certificado de defunción expedido por el Reniec y el Ministerio de Salud (folio 179), con fecha 31 de octubre de 2007, que establece que la causa del fallecimiento de don Juan de la Cruz Ocaña Alejandro fue *cáncer gástrico avanzado*.
8. En consecuencia, habiéndose acreditado que el causante presentaba un porcentaje de 62 % de menoscabo global en su salud por haber padecido de *neumoconiosis* e hipoacusia neurosensorial bilateral, generado por la actividad de trabajo de riesgo desempeñada, le hubiera correspondido percibir una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
9. No obstante lo antes señalado, resulta pertinente reiterar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional. Por ello, importa precisar que, con respecto a la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, debido a sus características, este Tribunal, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha considerado que el nexo causal entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08163-2013-PA/TC

JUNÍN

MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

exposición a polvos minerales esclerógenos. Por su parte, en lo que se refiere a la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, este Tribunal, en el fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC, interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce invalidez parcial permanente, la cual equivale a no menos de 50% de incapacidad laboral.

10. Siendo así, y habiendo evaluado de manera conjunta los medios probatorios existentes en autos, debemos concluir que la recurrente ha cumplido con acreditar que se encuentra en el supuesto b del artículo 18.1.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; es decir, que el fallecimiento del causante (31 de octubre de 2007) se produjo con posterioridad a la fecha de haberse configurado su invalidez (28 de setiembre de 2007); por lo que este Tribunal considera que la emplazada ha vulnerado el derecho a la pensión de la demandante, razón por la que la demanda debe estimar y ordenar el abono de las pensiones devengadas conforme a lo previsto por ley.
11. Respecto a la fecha en que se genera el derecho que se reclama (pensión de viudez), este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 31 de octubre de 2007, fecha en que acaeció el deceso, dado que el beneficio deriva justamente de la muerte del causante.
12. Con respecto a los intereses legales, el pago de estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil; y los costos procesales deben cubrirse de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08163-2013-PA/TC

JUNÍN

MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

2. Ordena que la ONP otorgue a la demandante la pensión de viudez, prevista en el artículo 18 del Decreto Supremo 003-98-SA, conforme a los fundamentos de la presente, disponiendo el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

14 MAR. 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08163-2013-PA/TC
JUNÍN
MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 12, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08163-2013-PA/TC
JUNÍN
MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

3. En segundo lugar, considero que en sí misma la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *“es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política”*. En tal sentido, *“el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad”*. De ahí que *“En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria”* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *“los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante ‘Protocolo de San Salvador’) sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, ‘mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08163-2013-PA/TC
JUNÍN
MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana" (fundamento 116).

6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.
7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08163-2013-PA/TC
JUNÍN
MARCIA EVANGELISTA DE OCAÑA

interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de “*interés legal efectiva*”, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la “*regla de la preferencia*”, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una “*tasa de interés legal simple*” (sin capitalización de intereses) o una “*una tasa de interés legal efectiva*” (con capitalización de intereses).

10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
11. Entonces, acorde con la “*regla de la preferencia*”, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

14 MAR. 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL